

CAUSA ROL N° 52.938- 2012 INFRACCION LEY DEL CONSUMIDOR.

Machalí, a dieciséis de Julio de dos mil quince.

Por entrado a despacho con esta fecha.

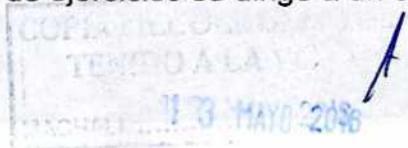
VISTOS:

A fojas 72 en lo principal del escrito rola querella infraccional por protección de derechos del consumidor interpuesta por FELIPE ALEJANDRO FUENTES ESPOZ, en representación de su hijo menor de edad don FELIPE IGNACIO FUENTES CATALAN, estudiante, ambos domiciliados en sector el Palquial, sitio D de Machalí, por los siguientes hechos:

Vengo en deducir querella infraccional por violación a los derechos del consumidor, contenidos en la Ley N° 19.496 en contra del establecimiento mercantil denominado **GIMNASIO ENERGY**, cuya razón social es **Inmobiliaria Inversiones y Servicios Power limitada, o simplemente Power Chile Ltda.**, representado por don PABLO TORTORA LOPEZ, Gerente y Jefe de dicho local o establecimiento mercantil, ambos domiciliados en Carretera Eduardo Frei Montalva, km. 4 N° 2521 Machalí, en su calidad de encargado del referido Gimnasio, para que indemnicen los graves daños y perjuicios derivados de la venta de un producto nocivo para la salud de mi hijo, comercializado en el interior de dicho establecimiento, sin las debidas salvaguardas y con anuencia, consentimiento y complicidad de la administración del mismo Gimnasio, a consecuencia de las inseguras condiciones de venta, sin la debida información ni asesoría derivada de su ingesta, lo que provocó en mi hijo Felipe, graves consecuencias, dado que se trataba de un producto cuya venta está prohibida para menores de edad y que se comercializaba sin contar con las debidas autorizaciones sanitarias respectivas, infringiendo con ello, las condiciones mínimas de seguridad a que el referido establecimiento mercantil se encuentra obligado.

Mi hijo Felipe de 17 años resultaba ser un deportista de alto rendimiento, ligado a la Federación de Tenis de Chile y alumno de Academia de Tenis RG, situada en Santiago, en dependencias del Estadio Palestino y representada por el tenis profesional Robinson Gamonal Loayer.

Felipe comenzó a asistir mañana y tarde al mencionado Gimnasio en donde realizaba su rutina de ejercicios y se familiarizaba con el personal, que ahí trabajaba, es de esta manera que mi hijo el 02 de Diciembre de 2011, mientras hacia un "breack" en su rutina de ejercicios se dirige a un costado del recinto



**INUTILIZADA**



interior del establecimiento demandado, en el cual se emplazaba un mostrador que vendía barras de cereal, batidos con suplementos alimenticios y un producto que se publicitaba en vitrina de nombre "LIPO 6 BLACK Ultra Concentrate", Felipe requiere un barra de cereal marca Quaquer y el encargado de vender los productos, lo insta que cambie su opción de compra por el aludido "Lipo 6 black Ultra Concentrate", que lo presenta como un suplemento alimenticio, consumido especialmente por deportistas de alto rendimiento, como él y que su consumo se había masificado en el gimnasio.

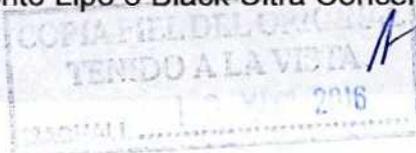
En razón de los comentarios del vendedor, es que Felipe paga la suma de \$42.000.- por el mencionado producto, a través de la tarjeta de crédito del banco BCI, como se acredita con la documentación respectiva. El vendedor en cuestión, le señala que puede consumir dos o tres píldoras, de este producto, en el día, sin agregar ninguna otra contraindicación.

El Lipo 6 Black Ultra Concentrate, resultaba ser un medicamento que actuaba como quemador de grasa y Felipe comenzó a consumirlo inmediatamente después de adquirido.

Pasadas las fiestas de fin de año y durante la primera semana de Enero de 2012, Felipe retoma su ritmo de actividad, desplazándose al norte del país a la ciudad de Iquique, en el cual se desarrollaba la pretemporada de su escuela de alto rendimiento, casi inmediatamente que partió al norte, Felipe comenzó a tener cambios físicos y psicológicos, abruptos e intempestivos, bajo cerca de 7 kilos de peso y su ánimo se vio marcado por periodos de mucha exaltación. A su decir me señalaba "que el cuerpo me pedía y pedía que realizara más y más actividad física".

Luego de la estadía en las ciudades del norte del país, comenzó la gira por países vecinos en la que la sintomatología antes descrita se exacerbó, tornándose más bruscos sus cambios de ánimo y apareciendo una baja ostensible de sus reflejos. Acompañada de otros síntomas inusuales.

A la llegada de la gira, sus profesores se contactaron conmigo para narrarme el brusco cambio que experimentaba mi hijo, en conjunto decidimos someterlo a una serie de evaluaciones, tanto médicas como psicológicas. La evaluación psicológica es la primera en arrojar una respuesta causal idónea para explicar estas alteraciones, la entrevista con Felipe permite al psicólogo pesquisar la ingesta del producto denominado Lipo 6 Black Ultra Concentrate, la evaluación médico psiquiátrica también encuentra respuesta al cambio conductual y de salud, posterior a la ingesta del medicamento Lipo 6 Black Ultra Concentrate, lo que



**INUTILIZADA**

227  
documentos  
venturoso



arroja otra pista clara de la causalidad investigada. Por su parte la evaluación médica endocrinológica a su vez nos permite arribar a mas certezas, en cuanto a la relación de causalidad entre la ingesta de este producto con el daño sufrido por mi hijo.

Me corresponde referirme al daño que la ingesta insegura de este producto causó en mi hijo, las alteraciones físicas y anímicas provocaron que Felipe tuviese, por prescripción médica, que dejar todo tipo de carga física y anímica.

Felipe debió dejar el tenis y hoy debe enfrentarse a un largo proceso de tratamiento para tratar de recuperar sus funciones físicas, neurológicas y anímicas normales. Perdió su condición de alumno de alto rendimiento que le permitía acceder a un sistemas de estudios académicos flexibles, debiendo hoy tratar de reinsertarse en el sistema escolaridad normal en 4° medio, lo cual, a mitad de año, es prácticamente imposible según las condiciones en que hoy se haya Felipe. Perdió su ranking nacional, en el que figuraba como dos de Chile, en menores de 18 años e internacional, en el cual figuraba como N° 1320, del mundo, al no asistir a torneos al extranjero.

Ante la clara constatación de que mi hijo sufrió daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales por la ingesta insegura de un producto que se comercializaba al interior del Gimnasio, por sus propios dependientes, sin contar con las autorizaciones sanitarias respectivas y sin los controles adecuado, sin tampoco respetar las indicaciones del mismo fabricante que prohibía su venta para menores de edad y advirtiéndose que las recomendaciones impresas figuraban en inglés, sin estar estas mismas traducidas claramente estos hechos, nos habla de falta de debido cuidado y diligencia que todo proveedor debe tener en el suministro de un servicio.

Por tanto, en razón de lo expuesto solicito tener por interpuesta querrella infraccional en contra del GIMNASIO ENERGY, cuya razón social es INMOBILIARIA INVERSIONES Y SERVICIOS POWER LIMITADA, o simplemente POWER CHILE LTDA, representado por don PABLO TORTORA LOPEZ, Gerente y Jefe de dicho local o establecimiento mercantil, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenando a la entidad querrellada al máximo de las sanciones legales que se establece, por infringir las normas de la ley de Protección de derechos del consumidor por mantener condiciones inseguras para la prestación de un servicio, todo ello con expresa condenación en costas.

Además este proceso tiene por objeto conocer de la demanda civil interpuesta en el primer otrosí, del escrito de fojas 72 por FELIPE ALEJANDRO FUENTES



INUTUNIA

ESPOZ, en contra de GIMNASIO ENERGY cuya razón social es INMOBILIARIA INVERSIONES Y SERVICIOS POWER LIMITADA, o simplemente POWER CHILE LTDA, representado por don PABLO TORTORA LOPEZ, Gerente Jefe de dicho local o establecimiento mercantil, solicita acogerla en todas sus partes, condenando a la entidad querellada al pago de las suma de \$ 29.165.061.-, o por la cantidad que SS., en justicia, se sirva fijar de acuerdo al mérito del proceso, más los intereses corrientes respectivos y reajustes, todo ello con expresa condenación en costas.



A fojas 110, Walter Droguett Pino, en representación de Power Chile Ltda., interpone Recurso de nulidad procesal por falta de emplazamiento.

A fojas 113 se llevó a efecto el comparendo decretado con la asistencia de la parte querellante y demandante de autos don Felipe Fuentes Espoz, representado por su abogado Julio Cesar López Gómez y la parte querellada y demandada representada por su abogado don Walter Droguett Pino, los que exponen:

"La parte querellada y demandada viene oponer recurso nulidad procesal por falta de emplazamiento en los términos en que se indica en el escrito que acompaño y pido tener como parte integrante de esta audiencia para todos los efectos legales.

La parte querellante y demandante civil viene en este acto en evacuar el traslado conferido en razón al incidente de nulidad procesal por falta de emplazamiento, solicitando que este sea rechazado, con expresa condenación en costas".

El tribunal queda de resolver el incidente planteado.

A fojas 116 a 118, el Tribunal resuelve rechazar el incidente de nulidad procesal por falta de emplazamiento, sin costas.

A fojas 126 la parte querellada y demandada civil, en lo principal opone excepciones dilatorias, y en segundo otrosí en subsidio contesta querella infraccional y demanda.

A fojas 129 se lleva a efecto comparendo de prueba decretado, con la asistencia de las partes querellante-demandante y querellada-demandada de autos.

A fojas 132 a 134 el tribunal resuelve el incidente planteado, rechazando las excepciones dilatorias del artículo 303 N° 1 y N° 6 del Código de Procedimiento Civil, con costas.

A fojas 148, la parte querellada y demanda civil, presenta lista de testigos.

A fojas 176 continua el comparendo decretado con la asistencia de la parte denunciante y demandante de autos FELIPE FUENTES ESPOZ asistido por su

TENIDO A LA VISTA  
MACHALI, 17 de Mayo 2016

**INUTILIZADA**

abogado JULIO LOPEZ GOMEZ y la parte querellada y demandada GIMNASIO ENERGY asistido por su abogado don WALTER DROGUETT PINO.

Las partes presentan prueba documental.

La parte querellante y demandante de autos presentó prueba testimonial.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

Se suspendió la audiencia para continuación de la prueba testimonial.

A fojas 193 continúa el comparendo decretado con la asistencia de la parte querellante y demandante Felipe Fuentes Espoz, asistido por su abogado Julio López Gómez y la parte querellada y demandada Gimnasio Energy asistido por su abogado Walter Droguett Pino.

Se suspende la audiencia para continuarla con los testigos de la parte querellada y demandada civil.

A fojas 202 vuelta el Tribunal tiene presente delegación de poder para actuar en estos autos presentada por el Abogado Julio López G.

A fojas 203 se lleva a efecto la continuación del comparendo con la asistencia de la parte querellante y demandante don Felipe Fuentes Espoz, asistido por su abogado Pedro Bobadilla y la parte querellada y demanda asistida por su abogado Walter Droguett Pino.

Las partes solicitaron peticiones.

#### CONSIDERANDO:

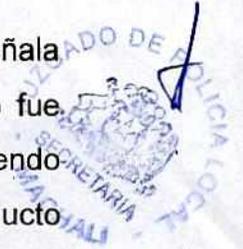
**PRIMERO:** Que, estos autos se iniciaron por querrela infraccional de Felipe Alejandro Fuentes Espoz, en representación de su hijo menor Felipe Ignacio Fuentes Catalán, en contra de "Gimnasio Energy", razón social "Inmobiliaria Inversiones y Servicios Power Ltda", representada por Pablo Tórtora López, por vulneración a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, entre ellos artículos 3° letra d) y e), 23 y 45 inciso 2, ya que el querrellado, mantuvo condiciones inseguras para el consumo de su establecimiento Gimnasio Energy, en el cual se vendió el producto "Lipo 6 Black Ultra Concetrate", como suplemento alimenticio en vez de lo que realmente es, un quemador de grasa, encontrándose prohibida su comercialización para menores de edad y que no cuenta con registro sanitario para su venta.

229  
documentos  
Vintemil  
SECRETARIA  
MACHALI

COPIA DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA  
MACHALI 13 MARZO 2016

**INUTILIZADA**

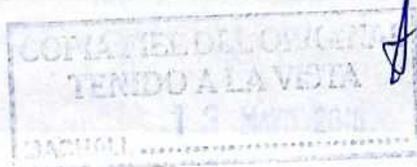
document  
heinte



tanto municipales como sanitarias o cualesquiera otras necesarias. Señala además, que es efectivo que a uno de los arrendatarios de espacio físico fue controlado por el departamento de acción sanitaria de Rancagua, desconociendo sanción en su contra, negando haber dado recibo por la compra de un producto como el que describe el menor o su padre o en realidad quien sea.

**CUARTO:** En cuanto a la excepción perentoria de prescripción, planteada por la parte querellada y demandada civil, el artículo 26 de la Ley N° 19.946, en su inciso 1° y 2°, señala que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo.

La parte querellante a fojas 73, al relatar los hechos en que funda su libelo, expresa que el **día 2 de Diciembre de 2011**, el menor Felipe Fuentes Catalán, **compra** en el establecimiento Gimnasio Energy, producto publicitado en vitrina "Lipo 6 Black Ultra Concentrate", instado por el vendedor como suplemento alimenticio; argumenta que pagó por dicho producto la suma de \$42.000, a través de tarjeta de crédito del Banco BCI, como acredita con la documentación que acompaña en autos a fojas 43, asimismo, a través de la declaración de la testigo que depone a fojas 187. Del relato de la querrela infraccional se desprende que el querellante toma conocimiento de la ingesta del producto "Lipo 6 Black Ultra Concentrate", luego de que su hijo regresa de una gira sudamericana, alertado por profesores del menor, y como señala a fojas 75 el querellante, el Psicólogo Francisco Ibaceta Watson, pesquisa la ingesta del producto ya señalado por parte de Felipe Fuentes Catalán, y la evaluación médica endocrinológica a cargo del Dr. Sergio Lobos Moraga, les "permite arribar a más certezas, en cuanto a la declaración de causalidad entre la ingesta del producto con el daño sufrido por su hijo. Teniendo presente lo anterior, resulta entonces posible sostener a este sentenciador que conforme a los documentos acompañados a fojas 27, 28 y 59, correspondientes Informe Psicológico suscrito por Felipe Fuenzalida Olea, Director Área Psicológica Academia de Tenis Rg, certificado suscrito por Psicólogo Clínico Felipe Ibaceta, y boleta de honorarios de don Francisco Ibaceta Watson de fecha 17 de Abril de 2012, en **esta fecha el querellante tomo concomimiento de los hechos en los cuales funda su libelo**, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica y de la lógica indican que el plazo de prescripción ha de contarse



**INUTILIZADA**

necesariamente desde que se ha tomado conocimiento de la infracción, pues los efectos que de ella se derivan se han presentado no a la fecha de la supuesta venta del producto, esto es al 2 de Diciembre de 2011, sino que con posterioridad como ha acreditado el querellante, con los documentos no objetados por la contraria, por lo que se **rechazará la excepción de prescripción de la querrela civil opuesta por la parte querrellada y demandada civil.**

**QUINTO:** Que, los derechos que contempla la **Ley N° 19.496** que el querellante estima vulnerados, son los siguientes: artículo 3° **letra d)**, la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; **letra e)**, el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor; **artículo 23**, que establece que comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debida a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad o, peso o medida del respectivo bien o servicio; **artículo 45 inciso 2**, que establece que en lo que se refiere a la prestación de servicios riesgosos, deberán adoptarse por el proveedor las medidas que resulten necesarias para aquellas que realicen en adecuadas condiciones de seguridad, informando al usuario y a quienes pudieran verse afectados por tales riesgos de las providencias preventivas que deban observarse.

**SEXTO:** Que, resulta un hecho indubitado de la causa, que el menor Felipe Ignacio Fuentes Catalán si ingresó al "Gimnasio Energy", como consta en documento acompañado por la querrellada y demandada civil a fojas 158, establecimiento que se publicita como **Gimnasio** conforme a documento acompañado a fojas 33 de autos, correspondiente a impresión de sitio web www.energy.cl, promocionando además apoyo de la Escuela de Nutrición y dietética de la Universidad Mayor, en forma gratuita, ofreciendo orientación nutricional, reservando previamente hora en recepción del local.

**SEPTIMO:** Rechazando todos los hechos, salvo el señalado en el considerando anterior, el querrellado y demandando civil, argumenta la falta de legitimad pasiva, ya que Power Chile Ltda, a la fecha en que habrían ocurrido lo hechos, controlaba la marca Energy, actualmente correspondiente en la Sexta Región a Power Life Ltda, no mantiene productos de ningún tipo de alimentos para la venta al público o usuarios, señalando que si es efectivo que Power Chiler Ltda., arrendó y arrienda diversos de sus espacios a otras empresas o personas dedicadas a la alimentación y

documentos  
Heintz y  
uno  
JUZGADO DE APOYO  
SECRETARIA  
MACHALI

COMPARECIDA  
15/12/11

**INUTILIZADA**

la salud, donde cada uno de sus arrendatarios se hace responsable de contar con las autorizaciones de funcionamiento tanto municipales como sanitarias o cualquier otras necesaria

documentos  
tenidos  
del  
SECRETARIA  
POLICIA LOCAL  
TACHALI

**OCTAVO:** Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287 establece que el juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo a las reglas de la sana crítica debiendo expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. Por consiguiente, se entiende por sana crítica aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el buen criterio puesto en juicio.

**NOVENO:** Que, la prueba documental rendida en la causa consiste en los documentos que rolan a fojas 1 a 71 de la parte querellante y demandante civil, contenidos en el escrito de querrela y demanda civil, y ratificados en comparendo de prueba tal como consta a fojas 176, no objetados por la parte denunciada; y de fojas 149 a 175, de la parte querrellada y demandada civil, no objetada por la parte querellante. Asimismo, a solicitud de la parte querellante y demandante civil, a fojas 212, consta oficio N° 1181 de fecha 25 de Junio de 2013, suscrito por Secretaría Regional Ministerial de Salud Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de la época, mediante el cual sólo se pronuncia sobre el régimen de control a aplicar a Producto Lipo 6 Black Ultra Concentrate y adjunta Resolución Exenta N° 1603 de fecha 24 de Mayo de 2013, del Instituto de Salud Pública, el cual determina justamente el régimen de control a aplicar al producto "Lipo 6 Black Ultra Concentrate", documento que rola a fojas 213 a 216. En respuesta a oficio solicitado a fojas 205 por la parte querrellada y demanda civil, consta informe respuesta suscrito por Abogado Mario Barrientos o. por poder del Banco de Crédito e Inversiones, donde informa que Esport Nutrition 13008, no es cliente de dicha entidad bancaria, y a fojas 217 consta oficio N° 3854 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que informa que dicho Organismo no lleva registro de las cuentas bancarias abiertas por los bancos ni cuenta con antecedentes de la cuenta bancaria a que se refiere el oficio remitido.

**DECIMO: EN CUANTO A LA TACHAS DE TESTIGO.**

A fojas 177, por la parte querellante y demente civil, comparece don Sergio Antonio Lobos Moraga, médico tratante del hijo del querellante, respecto del cual

COMPROBADO  
TENDIDO A LA VISTA  
TACHALI 3 MAYO 2018

**INUTILIZADA**

se deduce a fojas 179 tacha conforme a lo dispuesto en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, ya que de su testimonio se desprende que prestó servicios habituales y retribuidos a la parte que lo presenta. La parte querellante y demandante civil, evacua en el acto el traslado conferido, solicitando su rechazo, ya que no se dan los presupuestos materiales de la disposición invocada, y que siendo su medico tratante, no se desprende de sus dichos que exista una relación de dependencia. Que considerando el tribunal que de las declaraciones del testigo se infiere que atendió en su calidad de médico al hijo del querellante, y por dichos servicios profesionales efectivamente se cobran honorarios, no supone la habitualidad a que se refiere el legislador en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, y además conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, siendo la prueba rendida apreciada conforme a las reglas de la sana critica, se rechazará la tacha del testigo.

En cuanto al resto de la prueba testimonial, a fojas 187, consta declaración de la testigo MARIANNE ELENA SILVA BILABEL; a fojas 194 consta declaración de don JOSE CAMPOS TORO; a fojas 197, declaración de don JUAN PAULO SILVA CORNEJO, y por la parte querellada y demanda civil declara JORGE HUMBERTO CASTRO GUEVARA., a fojas 203 todos legalmente examinados sin formulación de tachas.

**DECIMO PRIMERO:** Que, en primer lugar respecto a la infracción de la querellada referida a las seguridad del consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarle, corresponde verificar que el producto "Lipo 6 Black Ultra Concentrate" efectivamente haya sido vendido en dependencias del Gimnasio Energy, constando a fojas 187 y 188, declaración de la testigo Marianne Elena Silva Bilabel, que declara constarle que el hijo del querellante compró dicho producto al interior del local, el día 2 de Diciembre de 2011. El resto de los testigos sólo son testigos de oídas respecto a la venta del producto en el referido establecimiento. Que para acreditar dicha circunstancia la parte querellante y demandante civil, acompaña copia de cartola de cuenta corriente del Banco BCI de la cual es titular, donde con fecha 2 de Diciembre de 2011, consta cargo en dicha cuenta por la suma de \$42.000, a la Cuenta de Sport Nutricion, cuanta que no corresponde a la querellada y demanda civil, no obstante como da cuenta a fojas 207 el oficio remitido por Banco de Crédito e Inversiones, coincide el domicilio con el indicado para dicho gimnasio a fojas 33, esto es Carretera Eduardo Frei Montalva Km 4 N° 2521, por lo que se consideran estas pruebas como base de la presunción judicial que permite sostener a este sentenciador que dicho producto si fue expedido por la querellada y demanda, ya que no obstante señalar ésta en su defensa que los

COPIA DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA  
MACHALI ... 3. MAYO 2016

documentos  
sentencia  
sus  
SECRETARIA  
MACHALI  
JUDICIAL LOCAL

**INUTILIZADA**

locales se encontraban arrendados, el documento correspondiente a contrato de arrendamiento entre Inmobiliaria, Inversiones y Servicios Power Chile Limitada a Power Life Limitada, es de fecha posterior a la venta del producto, exactamente el contrato que consta en instrumento privado es de fecha 19 de Diciembre de 2011 y el hecho relatado habría ocurrido el día 2 de diciembre de 2011. En consecuencia es posible afirmar que el establecimiento no concurre a su obligación de velar por la seguridad del consumo que le es impuesta por el legislador en el artículo 3 de la Ley N° 19.496, pues mantendría a la venta suplementos alimenticios, y productos que no tendrían dicha calidad, como el que fue vendido al menor Felipe Fuentes, cuyo régimen es el propio de los productos farmacéuticos, como señala la autoridad competente, Instituto de Salud Pública, en documento que rola en autos a fojas 213. En este contexto el querellado no ha concurrido a su obligación de otorgar seguridad en el consumo a sus clientes, debiendo tomar los resguardos necesarios para proteger la salud de los mismos, no sólo en el desarrollo de la actividad física, como actividad propia de este tipo de establecimiento, contando con personal capacitado e idóneo para supervigilar a quienes voluntariamente acceden a sus servicios, sino que además le correspondería salvaguardar la salud de sus clientes en los insumos que se dispongan a la venta adentro de su establecimiento, tal como se desprende de la declaración del testigo de la parte querellada, que pese a negar la venta del producto específico discutido en autos, reconoce expresamente a fojas 204 la venta de "proteínas marca champions, metrets y musclteh, y algunos aminoácidos y BCA." En el mismo sentido se tendrá por acreditada la infracción prevista en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, que señala: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.", pues encontrándose prohibida la venta del referido quemador de grasas a menores de edad, no estando autorizado su local para la venta de tal producto, además de encontrarse rotulado completamente en inglés, debió prever diligentemente que no se vendiera en su establecimiento dicho producto, ya sea por sus dependientes o por terceros, pues sobre el demandado pesa la obligación en la seguridad de los clientes que asisten a su Gimnasio. Bajo estas consideraciones se estima que se han vulnerado las normas citadas de protección de derechos del consumidor, siendo responsable la entidad jurídica demandada conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 19.496.

decientos  
fuentes  
Cuatro  
SECRETARIA  
MICHALI

COPIA  
TENDIDA A LA VENTA  
13 MAYO 2016

**INUTILIZADA**

**DECIMO SEGUNDO: RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.**

Que dado lo expresado en los considerandos anteriores, corresponde determinar ahora sí a consecuencia de tales infracciones se produjeron perjuicios a la querellante, demandante también en esta causa, que sean indemnizables, conforme lo dispone el legislado en el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496.

**DECIMO TERCERO:** Que la petición de indemnización efectuada por don Felipe Fuentes Espoz, en representación de su hijo menor FELIPE IGNACIO FUENTES CATALÁN, en su demanda civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 84, se refiere a la suma de \$29.219.962 (veintinueve millones doscientos diecinueve mil novecientos sesenta y dos pesos), correspondientes a: **1) daño emergente, por la suma de \$4.219.962**, derivado del desembolso patrimonial que estos hechos han causado; **2) daño moral, por la suma de \$25.000.000**, considerando las aflicciones y padecimientos que ha sufrido su hijo, fundado en que hasta antes de este hecho ostentaba la calidad de deportista de alto rendimiento, que luego de la ingesta del producto "Lipo 6 Black Ultra Concentrate", experimentó una baja ostensible de peso, provocándole problemas endocrinológicos y afectación de ánimo que truncaron su vida de tenista, todo a consecuencia de la conducta irresponsable de la institución demandada, que permitió e incentivó como se ha dicho la venta de éste quemador de grasas, sin advertir los riesgos que su ingesta podría causar en un menor de edad.

**DECIMO CUARTO:** Que conforme a lo razonado en el considerando décimo primero, habiendo incurrido la querellada en la infracción denunciada, corresponderá evaluar la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales demandados, en la medida que se acredite en el proceso que quien comparece es titular de la acción deducida, que se ha dirigido en contra de aquél que debe reparar los perjuicios, que éstos se encuentren acreditados y que, por último, tengan relación de causa a efecto con las infracciones, materia de autos.

**DECIMO QUINTO:** El demandante civil, comparece en representación de su hijo menor FELIPE FUENTES CATALÁN, conforme acredita con certificado de nacimiento acompañado a fojas 1 de autos, menor que a la fecha en que habrían ocurrido los hechos, relativos a venta de producto "LIPO 6 BLACK Ultra Concentrate", (cuya envase se acompañó a fojas 3 de autos), esto es al 2 de diciembre de 2011, tenía 17 de años de edad. La acción es dirigida en contra del

COPIA DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA  
13 MAYO 2016  
TACHALI

documentos  
Fuentes y  
Civiles  
JUZGADO  
SECRETARÍA  
TACHALI

**INUTILIZADA**

236  
acciones  
heintas  
Sill  
FEDERACION DE PROFESIONALES  
SECRETARIA  
MACHALI

Gimnasio Energy razón social Inmobiliaria Inversiones y Servicios Power Limitada, a donde efectivamente concurría el menor Felipe Fuentes, a practicar ejercicio como "socio", según se ha establecido en el considerando sexto de esta sentencia, persona jurídica que desconociendo los hechos imputados, a fin de probar la falta de legitimidad pasiva, expresa haber arrendado espacios físicos a otras empresas, a saber, a fojas 98 rola contrato de arrendamiento entre Inmobiliaria, Inversiones y Servicios Power Chile Ltda., a Powerlife Limitada, el cual es de fecha posterior a los hechos relatados en la querella, específicamente de fecha 19 de Diciembre de 2011, como se ha indicado, por lo que nada aporta a la prueba de dichas alegaciones, debiendo desestimarse. A fojas 149 consta contrato de arrendamiento de local entre Power Chile Ltda. y Cristián Andrés Lagos Salinas, para ser destinado sólo a la venta de implementación deportiva y batido para deportistas, sin ninguna cláusula de responsabilidad respecto a la obligación de cumplimiento de normas sanitarias y/o municipales por la venta de los productos de dicho local, suscrito con fecha 08 de Julio de 2011 y el que se mantuvo vigente hasta 26 de Abril de 2012, como señala el demandado a fojas 151, quien dio término anticipado al contrato señalado por no contar con Resolución Sanitaria según inspección efectuada por Seremi de Salud el mismo día. Consta en autos a fojas 38 que se incoaron dos sumarios sanitarios en dependencias donde funciona el Gimnasio Energy, ambos con fecha 27 de Abril de 2012, correspondiendo un sumariado a don Cristian Lagos Salinas, y Power Life Limitada, sin mencionarse su contenido. Esta circunstancias no eximen, en opinión de este sentenciador, al proveedor del servicio de dar cumplimiento a las normas relativas a la seguridad del consumo que constituye uno de los derechos tutelados en la Ley N° 19.496, de tal suerte que consta en autos que dicho establecimiento se promociona como un lugar para practicar actividad física y obtener asesoría en nutrición, indispensable para el buen desarrollo y bienestar físico, según se desprende de documento acompañado a fojas 36 de autos. El resto de los contratos acompañados se desestiman, por corresponder a convenciones suscritas con una automotora, dermatología e implementación deportiva, dos de ellos de fecha posterior a los hechos motivo del presente libelo.

**DECIMO SEXTO:** Que el daño ocasionado se refiere a la afectación física por pérdida de peso, confusión mental, problema endocrinológicos, a consecuencia de la ingesta del producto, debiendo consultar especialistas médicos y psicólogo, rindiendo como prueba de esta circunstancia, las que rolan en autos de fojas 27 a 32, estimando que este daño efectivamente habría sido consecuencia o resultado del consumo de dicho producto vendido en dependencias del Gimnasio

COPIA FIDEL DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA  
13 MAYO 2016

**INUTILIZADA**

234  
documentos  
tenidos  
neto



Energy. En cuanto al daño emergente que le había provocado la ingesta del producto vendido en dependencias del Gimnasio Energy, se tendrá por acreditado sólo lo que respecta a gasto efectivo de honorarios médicos y traslado desestimado como tal el gasto en academia de Juan Robnson Gamonal E.I.R.L, por la suma de \$3.300.000, pues las circunstancias contractuales que conllevan efectivamente la pérdida de alumno de dicha academia y el no reembolso de dichos dineros no se encuentra acreditado, no bastando su mención por parte del demandante sino que debe probarse efectivamente, siendo insuficiente a juicio de sentenciador la prueba rendida para este efecto, correspondiente a boleta por dichas suma y que rola en autos a fojas 70.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, considerando que el resarcimiento de los perjuicios debe ser integral, y oportuno, la ponderación del daño moral, entendido como el daño no patrimonial o extramatrimonial, como por ejemplo, el dolor físico, la angustia psicológica o la pérdida de agrados como una manifestación del menoscabo que supone un daño extrapatrimonial, busca dar a la víctima una posible satisfacción que ponga a su alcance otros medios, u otras satisfacciones que atenúen la pérdida sentida lo que supone que se hayan rendido probanzas que permitan al Juez apreciar al caso concreto de qué manera y en que circunstancia éste se produjo y frente a ello en qué medida corresponderá ser indemnizado. En el caso de autos el demandante latamente expresa que las consecuencias físicas que sufrió su hijo derivados de la ingesta de un quemador de grasas, que le fue vendido como un suplemento alimenticio, siendo este menor de edad, acabaron con la calidad de deportista de alto rendimiento y promesa del tenis nacional en la que se convertiría Felipe para lo cual entrenaba tenazmente. Prueba esta circunstancias, la declaración del médico Sergio Lobos a fojas 177 y siguientes, quien fue médico tratante del menor ya individualizado, quien expresa que el cuadro de confusión mental, excitación asociado a períodos de retraimiento están relacionados con la ingesta de "este preparado" (lipoblack), el diagnóstico que emitió fue el de "*un estado confusional y de excitación sicomotora*", generando secuelas en su paciente ya que en algunos casos el trastorno mental puede derivar en intentos de suicidios, reconoce el producto y el envase exhibido, ratificando el documento acompañado a fojas 29 de autos, correspondiente a certificado de atención médica. Expresa que está absolutamente ratificado a través de la experiencia científica que alguna de las drogas contenidas dentro de los preparados ocasionan cuadros mentales como los que describió en su testimonio. Señala haber atendido al menor hasta mediados del año 2012, donde constató que el cuadro confusional "*había remitido*", significando aquello "*sanar*".

COPIA DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA  
MACHALI ..... 13 MAYO 2016

**INUTILIZADA**

document  
tenis y  
solo  
SECRETARIA  
MICHALI

A fojas 30 consta certificado médico suscrito por Dr. Luis Aguayo Ramírez, quien certifica que Felipe Ignacio Fuentes Catalán, presenta un síndrome ansioso derivado del uso de un suplemento alimento llamado "Lipo 6 Black Ultra Concentrate", indicándose retomar actividad física y deportiva al 50% de la exigencia habitual, dicho documento es de fecha 19 de Julio de 2012, el cual no fue objetado por la contraria. A fojas 197 el testigo Juan Paulo Silva Cornejo, declara conocer la calidad de deportista de alto rendimiento del menor Felipe Fuentes, quien se encontraba en lugar número dos de Chile y 1300 en ranking mundial de la categoría menores de 18 años, y que no pudo retomar más el tenis, a fojas 20 consta documento, no objetado, que señala ranking Circuito Nacional de Menores de 18 años 2012, donde el menor individualizado figura en segundo lugar. Asimismo a fojas 7 y siguientes constan publicaciones en periódico donde se comentan sus logros deportivos en tenis.

**DÉCIMO OCTAVO:** Frente a la norma del deber de resguardo en la salud y consumo, ya mencionada, que habría infraccionado el demandado, necesariamente lleva a razonar a este sentenciador sobre la obligación de cuidado y tutela que pesa sobre los padres de menor de edad que asiste a un gimnasio con su consentimiento y que compra libremente también un producto en dicho local, disponiendo del dinero suficiente a través de tarjeta de crédito proporcionada por el demandante, debiendo este haber previsto diligentemente los riesgos que dicha acción eventualmente pudiere implicar, configurándose una exposición al daño alegado por quien lo tiene a su cargo y cuidado, lo que no obsta a que el tercero, conociendo o debiendo advertir el estado del incapaz, menor de edad, haya debido prever que el comportamiento de este último, junto con su propio hecho, causarían un daño.

**DÉCIMO NOVENO:** Que encontrándose acreditado, conforme se razona en los considerandos décimo sexto y séptimo, la afectación mental y física, junto a las consecuencias en la vida de deportista del menor Felipe Fuentes Catalán, el consumo del producto "Lipo 6 Black Ultra Concentrate" vendido en el Gimnasio Energy, corresponderá indemnizar el daño sufrido, teniendo en especial consideración el alcance de los daños, así como su intensidad; la duración de la afectación física y psicológica, y que a fojas 29, su médico tratante expresó que éste a mediados de 2012, habría sanado, y que, a fojas 30, se ordenó retomar su actividad física en un 50 %, lo que permite presumir, que efectivamente este pudo recuperar su condición de deportista, y su salud, de manera que el daño moral se evaluará en la suma de \$7.000.000.

COPIA DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA  
13 MAYO 2016

**INUTILIZADA**

Y visto además, lo dispuesto en la Ley N° 19.496; artículos 9, 14 y siguientes de la Ley N° 18.287, **SE DECLARA:**

1.- Que, conforme a lo razonado en considerando tercero, se **rechaza la excepción de prescripción** de la querrela y demanda civil opuesta por la parte querellada y demandada civil, sin costas.

2.- Que, se **rechaza la tacha del testigo** opuesto a fojas 179 de autos, sin costas.

3.- Que se **acoge la querrela** de fojas 72 y se condena a GIMNASIO ENERGY, INMOBILIARIA, INVERSIONES Y SERVICIOS POWER LIMITADA, , representada por don Eduardo Antonio González Peña, ambos domiciliados en carretera Eduardo Frei Montalva Km 4 N° 2521, comuna de Machali, a **pagar una multa equivalente a pesos de 30 U.T.M. ( treinta unidades tributarias mensuales ) a beneficio fiscal, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letra d, 23 y 45 de la Ley N° 19.496** , según se expresa en el considerando décimo primero de esta sentencia, con costas.

4.- Que se **acoge la demanda civil** formulada en el primer otrosí del escrito de fojas 72, en cuanto se condena a GIMNASIO ENERGY, INMOBILIARIA, INVERSIONES Y SERVICIOS POWER LIMITADA, a pagar a don FELIPE FUENTES ESPOZ, en representación de su hijo FELIPE FUENTES CATALÁN, todos individualizados, la suma de \$ 919.962 (novecientos diecinueve mil novecientos sesenta y dos pesos)- por concepto de daño emergente, más la suma de \$7.000.000.- por concepto de daño moral, reajustada según la variación que experimente el IPC entre los meses de agosto de 2011 y el del mes anterior a su total y efectivo pago, más intereses corrientes, por concepto de daño moral causado a consecuencia de las infracciones señaladas en el punto precedente, con costas.

5.- Si el condenado no pagare la multa dentro del plazo legal sufrirá por vía de sustitución y apremio una noche de reclusión por cada quinto de UTM, que no podrá exceder de 15 noches.

25  
decencia  
heñita  
muor  
JUZGADO DE PAZ LOCAL  
SECRETARIA  
MACHALI

COPIA DEL ORIGINAL  
TENDIDA A LA VIDA  
13 MAYO 2016

**INUTILIZADA**

document  
Cuernavaca

6.- Despáchese oportunamente orden de arresto.



NOTIFIQUESE, CUMPLASE, ANOTESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD

SENTENCIA DICTADA POR LA JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE MACHALI, NATALIA FRANCISCA SCHIAPPACASSE FRANCO. AUTORIZA, MARIO ANDRES VELASQUEZ PROTOPSALTIS, SECRETARIO ABOGADO

COPIA DEL ORIGINAL  
TENDU ALA VISTA  
MACHALI 13 MAYO 2016

**INUTILIZADA**

Docucento alvencor y neto 287

REGISTRADO  
SECRETARIA  
MAGNAN

Rancagua, veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

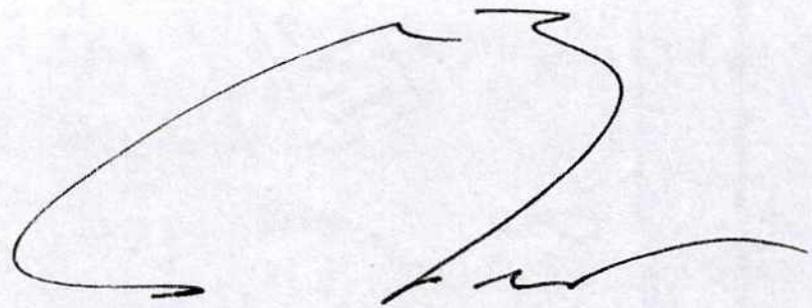
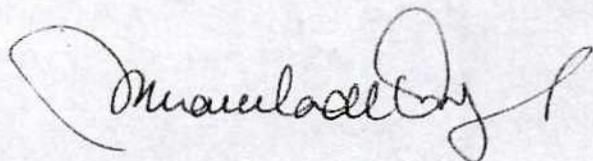
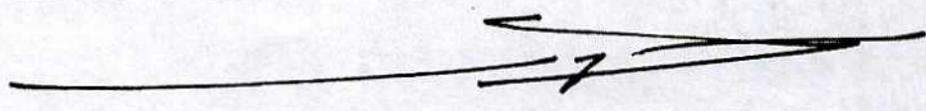
Se reproduce la sentencia enalzada.

**Y teniendo además presente:**

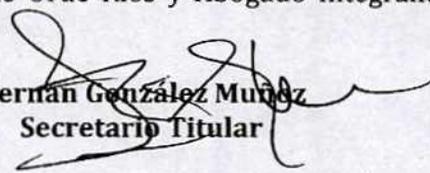
Que no habiéndose acreditado que la ingesta del producto en cuestión, fuera la causa de haberse producido en Felipe Fuentes Catalán una patología permanente que le haya impedido recuperar y continuar su carrera deportiva, **se confirma** en lo apelado la sentencia dictada con fecha dieciséis de julio de dos mil quince, escrita de fs. 225 a 240.

Regístrese y devuélvase.

**Rol Corte 139-2015.Pol.-**



Pronunciada por la **Tercera Sala** de esta Corte de Apelaciones, integrada por señor Ricardo Pairicán García, Fiscal Judicial señora Marcela de Orúe Ríos y Abogado Integrante señor Álvaro Barría Chateau.

  
**Hernán González Muñoz**  
**Secretario Titular**

En Rancagua, veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.

COPIA DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA  
13 MAYO 2016

Madrid, a diez de Abril de dos mil dieciseis. -

Por realida causa con esta fecha, cumplase.

Notifiquese.

Causa Rol N° 52.938-2012. -



**INUTILIZADA**

04/09